

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento sumario sobre acción de precario Rol 3390-2018 seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflo caratulado “Marcela Duarte Garcés con Patricio Alias Zurita”, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que luego de rechazar el recurso de casación en la forma del demandante, revocó el fallo de primer grado pronunciado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, que rechazó la demanda y en su lugar la acogió y ordenó la restitución del bien.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2º.- Que como primera causal de nulidad formal la recurrente esgrime aquella prevista en el artículo 768 numeral 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, relacionando con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo. Afirma que la sentencia no tiene las consideraciones de hecho y de derecho que la llevaron a desestimar la prueba de la demandada. Indica que el tribunal debió razonar y señalar en que radicaba la falta de idoneidad, especialmente, de la documental, más si se estima que ésta debió basarse en circunstancias distintas a las alegadas por la demandante, quién alegó que el contrato de promesa de compraventa aparejado, para justificar la ocupación del inmueble, constaba de una mera fotocopia.

A continuación invoca la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en que el considerando 8° de la sentencia razona en torno a los motivos para rechazar la objeción documental de la demandada, mientras que en su considerando 9°, pese a haberse rechazado la objeción, estima que el documento no resulta idóneo para acreditar el título de la ocupación. Esto, dice, constituye una contradicción, porque al desestimar la objeción realizada por la actora al documento invocado como título previo de la ocupación, ello implica cierta y consecuentemente que sí tiene valor



probatorio, pero, por otra parte, y al mismo tiempo, el tribunal le niega valor probatorio y lo estima inidóneo para probar lo que se pretendía con él y, por ello, acoge la demanda.

3º.- Que en cuanto a la primera causal de nulidad, cabe señalar que aquella se verifica cuando la sentencia carece de fundamentaciones en relación a las materias discutidas en juicio, las probanzas producidas y los argumentos que sustentan las acciones, excepciones y defensas desarrolladas por las partes y no cuando las que contiene no satisfacen a la impugnante, como acontece en el caso en revisión.

En efecto, la prueba acompañada por la demandada no es soslayada sin más en el fallo. Consta en los considerandos octavo y noveno del pronunciamiento recurrido las razones precisas y debidamente explicitadas, tenidas en cuenta por los juzgadores para desestimarlos. Siendo así, la sentencia no carece de las consideraciones que le son exigibles respecto a los elementos que invoca la recurrente. Podrá esa parte estar en desacuerdo con las razones que expresan los sentenciadores, pero esa discrepancia no justifica la interposición de un recurso destinado únicamente a constatar incorrecciones formales.

Del mismo modo, en lo referido a la segunda causal, fundada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, el estudio de los antecedentes también conduce a su rechazo. En efecto, la causal de contener una sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie toda vez que existe un solo pronunciamiento en orden a acoger la demanda.

4º.- Que atendido lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad formal, en sus dos causales, deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos señalados por el recurrente no configuran las causales invocadas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:



5°.- Que la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido el artículo 2195 del Código Civil. Arguye que la demanda incoada debió haber sido rechazada, puesto que la ocupación del demandando no obedece a la mera tolerancia o ignorancia del demandante, sino que ella se ampara por la existencia de un contrato previo de promesa de compraventa celebrado con el fallecido padre de la demandante, el cual la actora, como sucesora hereditaria, está naturalmente obligada a cumplir.

6°.- Que la sentencia dejó establecidos, como hechos de la causa, que la prueba rendida por la demandada resultó insuficiente para acreditar los hechos fácticos sustentados para enervar la acción de precario, así como tampoco la existencia de algún título que la habilita para ocupar la propiedad.

Sobre la base del antedicho presupuesto fáctico los sentenciadores concluyen que la demandada ocupa el inmueble, por la mera tolerancia o ignorancia del demandante. Por lo que habiéndose acreditado todos y cada uno de los requisitos para dar lugar a la acción de precario interpuesta, acoge la demanda.

7°.- Que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces de alzada al acoger la demanda persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado en el fallo censurado.

Al respecto cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

8°.- Que en estas condiciones, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para definir si los jueces incurrieron en la infracción de norma sustantiva que menciona la recurrente por



cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

9°.- Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de fondo, deducidos por el abogado Ramón Seguel Jara, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

N° 24.907-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministros. Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Eduardo Morales R.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Humeres y Morales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



null

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

